

3105 *RESOLUCION de 5 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Faro de Vigo, Sociedad Anónima».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 10 de julio de 1981, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 41.838, promovido por «Faro de Vigo, S. A.», sobre cierre de la Empresa por huelga ilegal, del 27 al 31 de marzo de 1973, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad mercantil «Faro de Vigo, S. A.», contra las resoluciones del Ministerio de Trabajo de fechas diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y diez de enero de mil novecientos ochenta, esta última desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la primera, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

— Desestimar y desestimamos tal recurso contencioso-administrativo por ser ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas, en cuanto a los motivos invocados, y en consecuencia,
— Absolver y absolvemos a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas.
Sin expresa imposición de costas.»

Madrid, 5 de diciembre de 1981.—El Director general, José María García Oyaregui.

3106 *RESOLUCION de 5 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Achaerandio Aguinaco y otro.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 8 de octubre de 1981, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 41.379, promovido por don José Luis Achaerandio Aguinaco y otro, sobre sanción de multa en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número cuarenta y un mil trescientos setenta y nueve, interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y ocho y contra resolución del Ministro de Trabajo de doce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, debiendo declarar conformes a derecho los mencionados acuerdos en cuanto a los motivos de impugnación; sin mención sobre costas.»

Madrid, 5 de diciembre de 1981.—El Director general, José María García Oyaregui.

3107 *RESOLUCION de 5 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Rodríguez Olmedo.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 15 de julio de 1981, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.555/78, promovido por don Manuel Rodríguez Olmedo, sobre declaración de excedencia voluntaria del recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos Que no dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Rodríguez Olmedo, salvo en su reclamación correspondiente a los haberes que no le hayan sido satisfechos por los efectivos servicios que siguió prestando desde noviembre (inclusive) de mil novecientos setenta y siete, hasta la fecha de veinte de diciembre de ese año, en que se produjo su cese total, cuya fijación se podrá practicar en el período de ejecución de sentencia, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho los actos administrativos que se impugnan, resolución de dos de noviembre de mil novecientos setenta y siete del Secretario general Vicepresidente de la A.I.S.S., y la Orden de ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho del excelentísimo señor Ministro de Trabajo que en alzada con-

firma la anterior, con la única excepción de lo referente al pago de haberes por el desempeño de las funciones realmente prestadas entre dos de noviembre y veinte de diciembre de mil novecientos setenta y siete; sin costas.»

Madrid, 5 de diciembre de 1981.—El Director general, José María García Oyaregui.

3108 *RESOLUCION de 5 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús del Castillo Alfonso.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para su general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 15 de septiembre de 1981, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.439/78, promovido por don Jesús del Castillo Alfonso, sobre declaración de excedencia voluntaria del recurrente, por incompatibilidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos Que desestimando el recurso interpuesto por don Jesús del Castillo Alfonso, contra la resolución de ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la anterior de dos de noviembre de mil novecientos setenta y siete, que la declaró en situación de excedencia voluntaria, debemos declarar y declaramos que dichos acuerdos son ajustados a derecho, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en esta proceso; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

Madrid, 5 de diciembre de 1981.—El Director general, José María García Oyaregui.

3109 *RESOLUCION de 5 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Cipriano Sánchez Cano y otros.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 21 de octubre de 1981, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.291/78, promovido por don Cipriano Sánchez Cano y otros, sobre situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de la A.I.S.S., cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando los recursos interpuestos por don Cipriano Sánchez Cano, don Joaquín Hinojosa Raso, don Juan Gallardo Benítez, don Manuel Ruiz Soto, don José Bernases Romero, don Antonio Muro Barahona y don José Barta Pérez, contra la resolución de ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho del Ministerio de Trabajo, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la del Secretario general Vicepresidente de la A.I.S.S., que declaró a los actores en la situación de excedencia voluntaria en dicho Organismo, debemos declarar y declaramos que dichos actos son ajustados a derecho, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en este proceso; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

Madrid, 5 de diciembre de 1981.—El Director general, José María García Oyaregui.

3110 *RESOLUCION de 5 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Zaera León.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 20 de abril de 1981, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo número 319/80, promovido por don Jesús Zaera León, sobre fijación del nivel mínimo de incentivos, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimamos las causas de inadmisibilidad propuestas por la Abogacía del Estado. Y entrando a resolver sobre el fondo del presente recurso, que fue interpuesto con el número trescientos diecinueve de mil novecientos ochenta de

esta Sala, por don Jesús Zaera León, contra desestimación tática del recurso de alzada interpuesto, a su vez, por el mismo, ante el Ministerio de Trabajo, mediante escrito de seis de febrero de mil novecientos setenta y siete, presentado el trece del mismo mes y año, formulado contra desestimación parcial del recurso de reposición interpuesto por él, ante la Jefatura de la Inspección Central de Trabajo, en escrito de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete, contra comunicación de la misma de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y siete, dirigida al Jefe de la Inspección Provincial de Valladolid, declarando el nivel mínimo de incentivos al recurrente, y excluyéndole de la realización de itinerarios, le estimamos en parte, por cuanto anulamos por ser contrarias a derecho dichas resoluciones y declaramos que no existió en el actor la falta de rendimiento que se le imputa como causa del acto —en origen— recurrido; se anula igualmente lo que de sanción puede haber en los referidos actos recurridos; se anulan todos los efectos derivados de la llamada sanción a que venimos aludiendo; reconocemos por ello, el derecho y el deber del actor de haber seguido realizando itinerarios. Se ordena a la Administración demandada la restitución al recurrente de la suma de ciento nueve mil ciento diez pesetas, como la integrada por la de setenta y cinco mil ochocientas setenta pesetas dejadas de percibir como "incentivos", durante los meses de noviembre y diciembre de mil novecientos setenta y siete y enero de mil novecientos setenta y ocho, y la de treinta y tres mil doscientas cuarenta pesetas por la de los meses de noviembre y diciembre de mil novecientos setenta y siete, en concepto de "potenciación" de la Inspección; que no le han sido satisfechas. No ha lugar a la declaración sobre concesión de cantidad alguna por intereses de las cantidades reclamadas, ni tampoco en concepto de daños morales que el actor reclama. Y siguiendo el precedente de la sentencia de la Sala sentenciadora número siete de este año, y por razones de economía procesal, no es ya necesario pronunciarse sobre la recusación intercedida por el actor acerca del señor Gandarias Bajón. Todo ello sin hacer expresa condena en costas a las partes litigantes.

Madrid, 5 de diciembre de 1981.—El Director general, José María García Oyaregui.

3111

RESOLUCION de 13 de enero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el personal laboral dependiente del Instituto Nacional de Educación Especial.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el personal laboral dependiente del Instituto Nacional de Educación Especial, que presta sus servicios en los Centros: Institutos Nacionales de Pedagogía de Sordos, Pedagogía Terapéutica, Reeducación de Inválidos y Centro regional «Carmen Polo», suscrito por la representación de la Dirección del citado Instituto y tres representantes de los trabajadores, el día 10 de diciembre de 1981, y presentado en este Departamento con fecha 23 de diciembre de 1981, en debida forma por figurar la documentación preceptiva según el artículo 8.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, así como el preceptivo informe del Ministerio de Hacienda, según dispone el artículo 12 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, reflejado en el informe del Ministerio de Educación y Ciencia, que se aporta, y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de enero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

PRIMER CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL, DEPENDIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION ESPECIAL, QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN LOS CENTROS: INSTITUTOS NACIONALES DE PEDAGOGIA DE SORDOS, PEDAGOGIA TERAPEUTICA, REEDUCACION DE INVALIDOS Y CENTRO REGIONAL «CARMEN POLO».

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA.—AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Ámbito territorial.* El presente Convenio afectará a los Centros citados en el preámbulo.

Art. 2.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor, una vez homologado por la autoridad competente, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos económicos retroactivos desde el 1 de enero de 1981.

La vigencia de este Convenio será de un año, desde el 1 de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1981.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Las normas del presente Convenio se aplicarán a todo el personal contratado laboralmente por el Instituto Nacional de Educación Especial, que desempeñe cualquiera de las funciones que especifica el Convenio en los Centros antes citados.

SECCION SEGUNDA.—HOMOLOGACION, DENUNCIA Y REVISION

Art. 4.º *Homologación.*—Si la autoridad laboral no homologara alguno de los acuerdos del presente Convenio se revisará éste íntegramente en el plazo de un mes.

Art. 5.º *Denuncia y revisión.*—Las partes firmantes se comprometen a comenzar la negociación de un nuevo Convenio en los sesenta primeros días del año 1982, sin que medie denuncia previa.

SECCION TERCERA.—COMISION DE SEGUIMIENTO DEL CONVENIO

Art. 6.º Se constituye una Comisión Paritaria para interpretar y vigilar el cumplimiento de este Convenio.

Art. 7.º Dicha Comisión estará compuesta por un total de seis miembros designados paritariamente por las partes convenientes. En caso de producirse un empate en las cuestiones tratadas por dicho Comité, las dos partes convenientes utilizarán los caminos legales existentes.

Art. 8.º Esta Comisión se reunirá con carácter ordinario una vez cada trimestre y con carácter extraordinario, cuando lo solicite por unanimidad una de las partes. En la convocatoria extraordinaria la parte solicitante especificará, por escrito y con una antelación mínima de cinco días, el orden del día, el lugar y la fecha de reunión.

CAPITULO II

Clasificación de personal

Art. 9.º El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, de conformidad con la titulación y trabajo desarrollado en el Centro, se clasificará en una de las siguientes categorías:

Grupo I. Personal Técnico.

Subgrupo I. Personal Técnico titulado de grado superior.

Subgrupo II. Personal Técnico titulado de grado medio.

Subgrupo III. Auxiliares Técnicos:

a) Cuidadores.

b) Auxiliar de Enfermera.

Subgrupo IV. Personal Técnico:

a) Maestro de taller.

b) Adjunto de taller (idóneo).

Grupo II. Profesionales de oficio:

a) Oficial primera.

b) Oficial segunda.

Grupo III. Personal de Servicios auxiliares:

a) Gobernanta.

b) Ayudante de cocina.

c) Personal servicios domésticos.

d) Personal no cualificado.

Grupo IV. Personal subalterno:

a) Conserje.

b) Ordenanza.

c) Portero.

d) Vigilante y Sereno.

e) Telefonista.

f) Ascensorista.

Art. 10. Las categorías especificadas anteriormente tienen carácter enunciativo y no suponen la obligación de tener previstas todas ellas si las necesidades del Centro no lo requieren.

Art. 11. En el presente Convenio quedan definidas las siguientes categorías, quedando anulada la definición que la Ordenanza de 18 de junio de 1977 da para las mismas:

1.º Educadores.—Estarán incluidos en esta categoría aquellos que, estando en posesión del título de Educador o Profesor de EGB, realicen las siguientes funciones:

Atención al deficiente en su tiempo libre.
Coordinación y control de estudios.
Actividades extraescolares en colaboración con el Maestro.
Vigilancia en clase sustituyendo la presencia física del Maestro en caso de necesidad.
Colaboración con los Maestros.

2.º Cuidadores.—Son aquellos que, estando en posesión del correspondiente título de Graduado Escolar, prestan servicios complementarios para la asistencia y formación del deficiente, ejerciendo, entre otras, las siguientes funciones:

Atención en ruta.

Atención en limpieza y aseo.

Atención en el comedor.